

Señores:
**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA y OTROS.

DEMANDADO: - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, representado por el señor ALEJANDRO EDER GARCÉS o quien haga sus veces.

ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, con T.P No. 196.110 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes, presento medio de control de reparación directa a nombre de las siguientes personas:

NOMBRE	CALIDAD	DOMICILIO
JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA	LESIONADO	Santiago de Cali
GUSTAVO RODRÍGUEZ MOSCOSO	PADRE	Santiago de Cali
VANESA MAHECHA RUIZ	MADRE DE CRIANZA	Santiago de Cali
MARTIN RODRIGUEZ MAHECHA	HERMANO	Santiago de Cali
EDITH FRANCIA MOSCOSO TORRES	ABUELA	Santiago de Cali

Lo anterior con el fin de presentar medio de control de reparación directa en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, representado por el señor ALEJANDRO EDER GARCÉS o quien haga sus veces, a fin de que sea declarado administrativamente responsables por las lesiones padecidas por el señor **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA** las cuales le pueden producir una pérdida de su capacidad laboral en un 20% debido al accidente de tránsito ocurrido el día 23 de mayo de 2022 en la calle 70 entre la avenida 2A y 2B de Santiago de Cali, causado a razón del mal estado de la vía.

HECHOS

1. El señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA, tiene residencia en la ciudad de Santiago de Cali y su núcleo familiar más cercano está integrado por GUSTAVO RODRÍGUEZ MOSCOSO (padre), VANESA MAHECHA RUIZ, (madre de crianza), MARTIN RODRIGUEZ MAHECHA (hermano) y EDITH FRANCIA MOSCOSO TORRES (abuela); todos ellos mantienen una estrecha relación.

2. Para el día 23 de mayo de 2022, el señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ HERRERA

conducía la motocicleta Hero de placas ODJ-42B por la avenida 2B con calle 70 cuando un hueco en la vía le hizo perder el control y caer, ocasionando la las lesiones que posteriormente se expondrán.

3. Debido al impacto por la caída, el señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA resultó lesionado con trauma en hombro derecho con deformidad, dolor y limitación, trauma en reja costal derecha superior con dolor, fractura de clavícula derecha, laceraciones en brazos, codos, antebrazos, muñecas y manos, laceración en rodilla derecha.

4. Las lesiones graves le pueden producir una pérdida de la capacidad laboral de 20%.

5. Al lugar donde se presentó el accidente llegó el Agente Alejandro Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.832.457, placa 237 de la Secretaría de Tránsito Municipal, quien elaboró el informe de accidente de tránsito No A001403527. En el informe se determinó que el accidente ocurrió el 23 de mayo de 2022 a las 19:45 horas, en la calle 70 entre la avenida 2A y 2B de Santiago de Cali; como lesionado se señaló al conductor de la motocicleta de placas ODJ-42B, JUAN CAMILO RODRIGUEZ.

6. Como hipótesis del accidente, el Agente de Tránsito señaló la # 306, denominada como “huecos” y se describió en las observaciones como: “hueco en la vía”.

7. Si no hubiera existido el hueco, o de haber señalización sobre el mismo, el señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA no hubiera perdido el 20% de su capacidad laboral por la pérdida de control de la motocicleta y posterior caída, por lo tanto, esta es la causa adecuada del daño.

8. El numeral 5 del artículo 207 del decreto extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016 expresa lo siguiente respecto a una de sus funciones: “adelantar el mantenimiento de la malla vial urbana y rural del Municipio de Santiago de Cali.”

9. Las lesiones causadas a JUAN CAMILO RODRIGUEZ HERRERA le han causado a él y a sus familiares más cercanos daños de carácter patrimonial y extrapatrimonial.

10. A raíz de lo anterior se presentó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, la cual fue declarada fallida.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que la pérdida de la capacidad laboral del señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA se produjo por una evidente falla en el servicio me permito solicitar que se declaren administrativa responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de las siguientes pretensiones:

1.- Declarar administrativamente responsable al MUNICIPIO DE CALI de los daños y perjuicios causados a los demandantes debido a las lesiones producidas el día 23 de

mayo de 2022, a eso de las 19:45, al señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA cuando conducía la motocicleta Honda de placas ODJ-42B por la calle 70 entre la avenida 2A y 2B de Santiago de Cali cuando un hueco en la vía le hizo perder el control y caer.

2.- Reconocer por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA** la suma de \$58.189.334, lo cual corresponde a los dineros que dejará de recibir debido a la pérdida de su capacidad laboral.

3.- Reconocer por perjuicios morales por los padecimientos, dolores, aflicciones, tristezas y congojas que debe soportar **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA** debido a las lesiones padecidas en el accidente, así como sus familiares, las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	PARENTESCO	PERJUICIO MORAL
JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA	LESIONADO	40 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES
GUSTAVO RODRÍGUEZ MOSCOSO	PADRE	40 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES
VANESA MAHECHA RUIZ	MADRE	40 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES
MARTIN RODRIGUEZ MAHECHA	HERMANO	40 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES
EDITH FRANCIA MOSCOSO TORRES	ABUELA	20 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES
TOTAL		180 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

3.- Reconocer perjuicio denominado daño a la salud a favor de **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA** la suma de 40 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4.- Realizar todos los demás reconocimientos que conlleven a una reparación integral del daño padecido por los acá demandantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Artículo 2 de la Constitución Política de 1991, señala que:

“Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado”.

El Artículo 11 de la Constitución Política de 1991, indica que:

“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

El Art. 90 de la Constitución Política de 1991 dice:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

El artículo 42 superior establece:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley...”

Ley 388 de 1993

“Artículo 3º.- *Función pública del urbanismo. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:*

1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios”.

Ley 105 de 1993.

“Artículo 11º.- Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional.

No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción” (Negrilla y subrayado del suscrito).

“Artículo 17º.- Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, **las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio**, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos”. (Negrilla y subrayado fuera del original).

“Artículo 19º.- Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley”.

LEY 446 DE 1998

“Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las

personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

DECRETO EXTRAORDINARIO NO. 411.0.20.0516 DE 2016

Artículo 207. Funciones de la Secretaría de Infraestructura. La Secretaría de Infraestructura tendrá por funciones, las siguientes:

6. Adelantar el mantenimiento de la malla vial urbana y rural del Municipio de Santiago de Cali.

DAÑO

El carácter cierto del daño se encuentra acreditado, toda vez que el señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ HERRERA sufrió politraumatismo consistente en trauma en hombro derecho con deformidad, dolor y limitación, trauma en reja costal derecha superior con dolor, fractura de clavícula derecha, laceraciones en brazos, codos, antebrazos, muñecas y manos, laceración en rodilla derecha; y todo esto le ocasiona una pérdida de su capacidad laboral en un 20% tal como lo dictaminó la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Igualmente se tiene acreditado el carácter personal del daño, por estarse solicitando la indemnización de los perjuicios materiales y extra-materiales causados al directo lesionado, el señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ HERRERA, los cuales se determinaron como lucro cesante, perjuicio moral y daño a la salud; así como los perjuicios morales padecidos por los miembros de su núcleo familiar, es decir, su padre, madre, hermano y abuela; quienes se encuentra dentro de su primer y segundo grado de consanguinidad y que de acuerdo a lo establecido de manera pacífica por la jurisprudencia de las altas Cortes se presume su afectación moral cuando se ven sometidos a vivir las lesiones de su familiar.

IMPUTACIÓN DEL DAÑO AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Para exponer la imputación del daño al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI procederé a dividir el capítulo en cinco subcapítulos así: 1.- El régimen de responsabilidad del Estado; 2.- La falla en el servicio; 3.- La causalidad física del daño, 4.- La Causalidad jurídica del daño 5.- La imputación objetiva en el presente asunto.

EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Por todos los profesionales del derecho es conocido que el artículo 90 Constitucional señala que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; ahora bien, para definir la imputación de los daños jurídicos al Estado por los perjuicios causados en las vías urbanas, la Jurisprudencia del Consejo Estado ha establecido que se debe acreditar la existencia de una falla en el servicio (incumplimiento en el contenido

obligacional del Estado) y un nexo de causalidad entre el daño y la falla.

Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 19 de junio de 2008, radicación No 76001-23-31-000-1994-00736-01(15263), señaló.

“La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”

LA FALLA EN EL SERVICIO

La falla en el servicio ha sido entendida como el incumplimiento de una obligación o deber legal en cabeza del Estado, la cual en el caso en estudio se encuentra debidamente acreditada.

En el presente asunto, según lo relatado por el señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ HERRERA, la vía urbana donde ocurrió el accidente existía un hueco sin la correspondiente presencia señales de prevención o alerta en la vía.

Lo anterior demuestra la falla del servicio por parte del municipio de Cali, ello consiste en que se incumplió el deber del ente territorial de *“adelantar el mantenimiento de la malla vial urbana y rural del Municipio de Santiago de Cali”* de conformidad con el numeral 5 del artículo 207 del decreto extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016.

Dicho esto, también la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que se configura la falla del servicio por parte de la entidad a cargo del mantenimiento, conservación y señalización cuando en las carreteras del país se presentan grietas, huecos, hundimientos u otro tipo de obstáculos al tráfico vehicular, sin que se advierta el peligro que éstos conllevan, por medio de las señales de tránsito pertinentes. Sobre ello el alto Tribunal manifestó lo siguiente:

“De igual manera, las pruebas son coincidentes en cuanto a la ausencia de señales que advirtieran a los conductores del peligro inminente sobre la vía y no hay evidencia de alguna situación distinta al mal estado del corredor que pudiera desencadenar el accidente.

En efecto, no se documentó en el croquis ninguna huella de frenado sugestiva de exceso de velocidad, ni se adelantó experticio técnico sobre las condiciones mecánicas del Mazda o de la deformación sufrida que permita deducir la velocidad de circulación en el momento del impacto, ni hay indicios que sugieran una maniobra imprudente de su conductor, en

tanto al encontrarse en horas de la noche con un obstáculo en la vía trató de esquivarlo, reacción que no puede reprocharse como imprudente o negligente, en tanto impactarlo también podía generar la pérdida de control.

Bajo el principio de confianza legítima, si un corredor vial está habilitado para el tránsito, no era esperable encontrar irregularidades de tal magnitud, pues cuando menos debían estar debidamente señalizadas, si es que no había sido posible su reparación.

Ahora bien, aunque el croquis del accidente no refiere el número de la licencia de conducción del señor Hernández Vergel, también es cierto que en las observaciones del informe se anotó que los afectados perdieron sus documentos en el hecho, lo que justifica su no presentación, tratándose de un hecho fortuito en el que resultaba verosímil tal versión. En todo caso, consultado el Registro Único Nacional de Tránsito¹, contenido de la información pública sobre vehículos y conductores en el territorio nacional, se encuentra que el referido señor contaba con licencia de conducción desde el año 1997 y que para la época de los hechos le había sido expedida una para conducir automotores, que vencía en mayo de 2003, esto es, vigente el día del accidente.

De lo expuesto se desprenden las siguientes conclusiones:

- (i) Sobre los hechos que incidieron en la ocurrencia del accidente solo hay prueba de la existencia de unos huecos de enormes proporciones sobre el sentido de circulación vial del vehículo en el que se movilizaban las demandantes, así como de la ausencia de señalización del peligro que tal situación representaba.*
- (ii) Ese hecho revela omisión a cargo del INVIAS, único ente encargado del mantenimiento y señalización del corredor.*
- (iii) No hay prueba alguna de una causa extraña a la derivada de la omisión atribuible a INVIAS, cuya carga probatoria le correspondía a la demandada en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil”*

Así las cosas, la omisión del deber de advertir el peligro en la vía a través de señales de prevención por el municipio de Cali fue la causa eficiente del accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ con una pérdida de capacidad laboral del 20%.

En conclusión, se encuentra acreditado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico por municipio de Santiago de Cali en

¹ <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>, cédula de ciudadanía número 8.773.740 anotada en el informe del accidente como la identificación del conductor del Mazda 323.

fundamento a las normas anteriormente expuestas, motivo por el cual se procederá a explicar el nexo de causalidad entre la falla del servicio acá probada y el daño.

LA CAUSALIDAD FÍSICA DEL DAÑO.

En este aparte se expondrá qué produjo el daño, sin realizar un estudio jurídico de la imputación del mismo, es decir se explicará cómo se lesionó el señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ HERRERA.

Sobre el particular se tiene que del informe de accidente de tránsito, como de lo relatado por el convocante, se concluye que el señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ HERRERA perdió el control de su motocicleta de placas ODJ-42B al caer en el hueco en la vía, igualmente se tiene que dicha caída le produjo un trauma en hombro derecho con deformidad, dolor y limitación, trauma en reja costal derecha superior con dolor, fractura de clavícula derecha, laceraciones en brazos, codos, antebrazos, muñecas y manos, laceración en rodilla derecha; y todo esto le ocasiona una pérdida de su capacidad laboral en un 20%.

Siendo así, queda claro, y no hay lugar a dudas, el señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ HERRERA sufrió graves lesiones como consecuencia de **una caída por la pérdida de control y equilibrio de la motocicleta de placas ODJ-42B por el mal estado de la vía.**

Causalidad jurídica del daño.

Una vez determinada la causalidad física del daño, se torna necesario realizar la causalidad jurídica o imputación de éste al municipio de Cali, es decir, se expondrán las razones por las cuales el convocado es responsable de las lesiones de JUAN CAMILO RODRIGUEZ HERRERA, lo cual se realiza bajo la teoría de la causa adecuada del daño, según la cual, *“de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata”*; lo que significa que se encuentra proscrita la teoría de la equivalencia de las condiciones según la cual las diferentes causas que intervienen en la producción del daño son equivalentes.

Sobre el particular el Consejo de Estado sentencia del 27 de abril de 2011, radicación No 85001-23-31-000-1999-00021-01 (19155), explicó:

“Un razonamiento en ese sentido implicaría la adopción de la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada en el ordenamiento nacional por la doctrina y la jurisprudencia desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad². Como se sabe, de tiempo a atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado viene aplicando la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 6 de julio de 2005, expediente 26.308.

que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata.

Al respecto, es menester traer a colación lo que la doctrina ha manifestado al respecto:

“Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño...³.

De acuerdo con lo expuesto, para realizar el juicio de causalidad se debe determinar el fenómeno que normalmente debió producir el perjuicio, es decir, la causa relevante que ha podido producir el daño. En el presente asunto, como ya se dijo el señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ HERRERA sufrió lesiones **por una caída ocasionada por la pérdida de equilibrio y control de su motocicleta al caer en un hueco**; motivo por el cual se debe concluir que la falta de mantenimiento y de señalización de la vía por parte del Municipio de Cali, es la causa adecuada del daño, toda vez que el sufrir un trauma en hombro derecho con deformidad, dolor y limitación, trauma en reja costal derecha superior con dolor, fractura de clavícula derecha, laceraciones en brazos, codos, antebrazos, muñecas y manos, laceración en rodilla derecha, **es un resultado esperado de una caída de un rodante**, la cual pudo ser evitada si en el lugar del accidente hubiere existido las medidas preventivas pertinentes.

Siendo así, y al establecerse que el daño fue jurídicamente causado por una falla en el servicio del municipio de Santiago de Cali, es del caso concluir que dicha entidad se encuentra obligada a reparar todos los perjuicios sufridos por las lesiones padecidas por JUAN CAMILO RODRIGUEZ HERRERA.

³ Nota original de la providencia citada: TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246.

IMPUTACIÓN OBJETIVA

Ahora bien, si aplicamos la figura de la imputación objetiva, actualmente acogida por el Consejo de Estado para establecer la imputación de los daños a las entidades públicas, tendríamos que concluir que el municipio de Santiago de Cali es responsables de los daños que acá se solicitan reparar, toda vez que era el competente de implementar las correspondientes medidas de prevención alrededor del hueco y su debido mantenimiento, lo que significa que al incumplir dicha obligación legal, crearon un riesgo fácilmente previsible para este, y por ende debe responder por todos los daños causados por dicho riesgo creado.

Sobre el particular se pronunció el Consejo de Estado en providencia del 31 de julio de 2017, radicación No 730012331000200101985 01 (36.557), donde explicó:

“26.- En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implican la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta.

27.- Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar”. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no. Es más, se sostiene doctrinalmente “que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños”.

28.- Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas

razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: “Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro”

29.- En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano”

30.- En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de sí una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”

31.- Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal, teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a “una responsabilidad objetiva global de la Administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales”, y que además debe obedecer a la cláusula del Estado Social de Derecho.

32.- Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe

exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado¹⁸⁹, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede aplicar la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no aplicarse la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si se acogen los criterios del riesgo excepcional.

33.- Así mismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada”.

Como bien se puede observar la imputación objetiva “*parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones*”, siendo determinante en este aspecto establecer “*la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no*”.

Para el caso sub lite, como ya se explicó de acuerdo con la normatividad arriba expuesta, el municipio de Santiago de Cali era el competente de mantener el lugar de del hueco con las debidas señales de prevención y seguridad para los conductores, esto era evitable y cognoscible por el ente territorial, lo que significa que el daño acá reclamado debe imputársele.

PERJUICIOS A INDEMNIZAR

PERJUICIO MORAL:

Como bien es sabido el daño moral ha sido entendido como el padecimiento de una aflicción, tristeza, congoja y/o sufrimiento producido por el hecho dañino⁴, que jurisprudencialmente se ha compensado a través de condenas en salarios mínimos.

La Jurisprudencia ha inferido el daño moral en los parientes hasta el 2° grado de consanguinidad, de tal manera que, acreditada la calidad de padres, hijos, hermanos, abuelos, tal demostración se tiene como hecho indicador que permite inferir que el daño causado a sus parientes en esos grados de consanguinidad, les causa dolor moral; igual presunción se ha predicado en relación con cónyuges, compañeros y compañeras permanentes.

Siendo así, es claro que en el sub lite se encuentra acreditado el daño moral sufrido por el señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA, quien sufrió un trauma en hombro

⁴ 3 JUAN CARLOS HENAO, El Daño, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998, pag 244.

derecho con deformidad, dolor y limitación, trauma en reja costal derecha superior con dolor, fractura de clavícula derecha, laceraciones en brazos, codos, antebrazos, muñecas y manos, laceración en rodilla derecha; y todo esto le ocasionó una pérdida estimada de su capacidad laboral en un 20% tal como lo dictaminará la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Así mismo, y de acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado, es claro que los parientes dentro del primer y segundo grado de consanguinidad y afinidad tienen derecho a que se les repare el daño moral sufrido por las lesiones de su ser querido.

DAÑO A LA SALUD

Respecto a esta clase de perjuicio la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han considerado que en materia de perjuicios extrapatrimoniales se deben reconocer tanto el perjuicio moral, que afecta la esfera interna del individuo, como el daño fisiológico y el daño a la vida de relación. Sobre el particular la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, rad No 31170, explicó:

“La Sala reitera la jurisprudencia precedente en cuanto a la no subsunción del daño a la salud en categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprendivas, como el daño a la vida en relación que, como bien se ha puesto de presente en fallos anteriores, cierra las posibilidades de acudir a criterios más objetivos de tasación del daño, impropios de categorías vagas y omnicomprendivas. Sin embargo, se estima necesario hacer algunas aclaraciones sobre la naturaleza de este daño así como sobre los criterios de conocimiento y prueba de los mismos. En primer lugar, es necesario aclarar que (...) resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. (...) Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria (...) se ha de notar que el concepto cualitativo de alteración psicofísica tiene una mayor extensión el relacionado con el mero porcentaje de incapacidad, especialmente cuando éste se entiende referido a lo meramente laboral. Esto es así porque existen circunstancias de afectación la integridad física o de limitación de funciones, cuya gravedad y aptitud para afectar la calidad de vida no se alcanzan a reflejar adecuadamente en la medición meramente cualitativa de la incapacidad. Este es el caso de lo que en

algunas ocasiones se ha llamado daño estético (subsumido dentro de esta dimensión del daño a la salud) o la lesión de la función sexual, componentes del daño a la salud que muy difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad.”

En lo que respecta al señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA, esta sufrió un trauma en hombro derecho con deformidad, dolor y limitación, trauma en reja costal derecha superior con dolor, fractura de clavícula derecha, laceraciones en brazos, codos, antebrazos, muñecas y manos, laceración en rodilla derecha; y todo esto le ocasionó una pérdida estimada de su capacidad laboral en un 20% tal como lo dictaminó la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Esto sin duda alguna le genera un daño a la salud, por lo cual se solicita la suma de 40 salarios mínimos al perjudicado directo.

Se aclara que los anteriores perjuicios deben ser reconocidos en aplicación de lo ordenado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 norma que es clara en señalar que la valoración de daños irrogados a las personas debe atender los principios de reparación integral y equidad.

PERJUICIO MATERIAL LUCRO CESANTE

El lucro cesante en los casos de personas lesionadas consiste “en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina de su incapacidad laboral”⁵.

El señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ para el 23 de mayo de 2022 no se encontraba bajo ningún vínculo laboral, sin embargo, la jurisprudencia de las altas Cortes ha determinado que aquellas personas que se encuentran en plena edad productiva son susceptibles de reconocérseles un salario mínimo. Por lo tanto, el salario a tener en cuenta será el (\$1.300.000).

La anterior renta actualizada parte del 20% de pérdida de capacidad laboral que dictaminó la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca al señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ como pérdida de su capacidad laboral obteniendo el siguiente ingreso base de liquidación de \$260.000.

Aclarado lo anterior, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se liquidan así:

- Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica

Abarca desde la fecha en la que ocurrió el accidente 23 de mayo de 2022 hasta el 15 de mayo de 2024 (23,6 meses) y se liquida con la siguiente fórmula:

⁵ JUAN CARLOS HENAO, El Daño, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998, pag 212.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta, es decir \$ 260.000.
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde el momento del daño -23 de mayo 2024- hasta la fecha, es decir 23,6 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$ 260.000 \frac{(1 + 0.004867)^{23,6} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$6.485.589}$$

- Cálculo de la indemnización futura o anticipada.

Abarca desde el día siguiente de esta liquidación hasta la vida probable del señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ, de acuerdo con la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera. Siendo así se tiene que para la fecha tiene 21 años de edad, pues nació el 5 de diciembre de 2002. Su expectativa en años de acuerdo con la Resolución en mención es de 59 años, lo que en meses equivale a 708 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta, es decir \$116.000.
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde el día siguiente de esta liquidación hasta la vida probable del lesionado, es decir 708 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$ 260.000 \frac{(1 + 0.004867)^{708} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{708}} = \mathbf{\$51.703.745}$$

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante, para el señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ, es el siguiente:

Indemnización debida:	Indemnización futura:	Total lucro cesante:
\$6.485.589	\$51.703.745	\$58.189.334

OPORTUNIDAD

De acuerdo con lo establecido en el literal i numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me encuentro dentro del término de ley, (dos años 2), para interponer la demanda toda vez que el accidente que produjo la pérdida de la capacidad laboral de JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA se presentó el 23 de mayo de 2022 y la solicitud de conciliación se radicó el 15 de mayo de 2024.

CUANTÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en el evento que se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinará por la pretensión mayor al momento de la demanda sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales y en el presente asunto dicha pretensión mayor corresponde al lucro cesante solicitado en favor de **JUAN CAMILO RODRIGUEZ HERRERA**, el cual corresponde a CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 58.189.334), suma que no supera los 1000 salarios mínimos de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior determinación de la cuantía no debe ser entendida como restricción de las pretensiones de la demanda, ni como una limitación a la reparación integral del daño dispuesta en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

COMPETENCIA

Es competente el Juez Administrativo Oral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que la cuantía no supera los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes; ahora bien, y que los hechos sucedieron en Santiago de Cali, debo señalar que el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece que en el medio de control de reparación directa la competencia territorial se establece por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas.

Siendo así, el Juez Administrativo del Circuito de Cali es competente para conocer la presente demanda.

PRUEBAS

- 1.- Poderes debidamente otorgados de conformidad con la ley 2213 de 2023.
- 2.- Copia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes.
- 3.- Copias de los registros de nacimiento necesarios para acreditar el parentesco de los demandantes.

- 4.- Copia del informe de accidente de tránsito No A001311618.
- 5.- Historia clínica.
- 6.- Copia de Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos, es decir en las lesiones padecidas por JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA.

ANEXOS

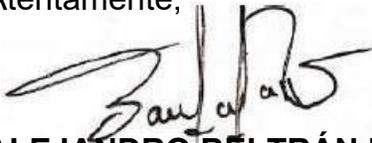
1. Poderes otorgados por los demandantes.
2. Copia completa para los traslados
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
4. Constancia de radicación de la solicitud ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el municipio de Santiago de Cali.

Los demandantes y su apoderado reciben notificaciones en la carrera 5 # 10-66, edificio colseguros oficina 815 de la ciudad de cali, teléfono 3117574203, correo alejandrobelttran2007@gmail.com

MUNICIPIO DE CALI a través de su representante legal en el CAM torre Alcaldía piso 9 buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de su representante legal Dra. ADRIANA GUILLEN o quien haga sus veces, entidad que de acuerdo a lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso se notificó en el siguiente enlace habilitado para ello <http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/Solicitudes-conciliacion.aspx> .

Atentamente,



ALEJANDRO BÉLTRÁN MARÍN

C.C. No. 94.538.803

T.P. No. 196.110 del C.S.J.

Señores:
**JUECES ADMINISTRATIVOS
ORALES DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref: **Otorgamiento de poder.**

PODER OTORGADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 2213 DE 2022

JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA actuando en nombre propio me dirijo a usted con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN**, igualmente mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 94.538.803 y Tarjeta Profesional No. 196.110 del C.S.J., para que inicie y lleve hasta su culminación medio de control de reparación contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a efectos de obtener la reparación de los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones que padecí como consecuencia del accidente de tránsito en mayo de 2023 en Santiago de Cali a razón del mal estado de la vía.

Mi apoderado tiene las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial, desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir, y demás pertinentes y necesarias para la defensa de mis derechos y, en general, ejercer las acciones y recursos que a bien tenga.

Respetuosamente solicito que se sirva reconocerle personería al doctor ALEJANDRO BELTRÁN, en los términos y para los fines señalados en el presente poder, abogado que tiene su correo alejandrobelttran2007@gmail.com en el Registro Nacional de Abogados.

Mi correo de notificaciones es juankrh.2002@gmail.com, pero manifiesto que todas las notificaciones deben ser remitidas al correo del apoderado judicial.

Cordialmente,


JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA
C. C 1.006.101.648

ACEPTO:


ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN
C.C. 94.538.803
T.P. No. 196.110 del C.S. de la J.



Alejandro Beltrán Marín <alejandrobeltan2007@gmail.com>

REMITO PODER

1 mensaje

JUAN CAMILO RODRIGUEZ HERRERA <juankrh.2002@gmail.com>
Para: alejandrobeltan2007@gmail.com

8 de mayo de 2024, 11:10

Buen dia,
Por este medio Remito poder del Caso de Juan Camilo Rodriguez Herrera CC.1006101643

 **Poder Juan R.pdf**
802K

Señores:

**JUECES ADMINISTRATIVOS
ORALES DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref: Otorgamiento de poder.

PODER OTORGADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 2213 DE 2022

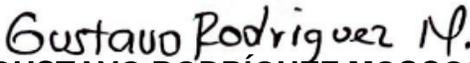
GUSTAVO RODRÍGUEZ MOSCOSO actuando en nombre propio y en representación de mi hijo menor de edad **MARTIN RODRIGUEZ MAHECHA** me dirijo a usted con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN**, igualmente mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 94.538.803 y Tarjeta Profesional No. 196.110 del C.S.J., para que inicie y lleve hasta su culminación medio de control de reparación contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a efectos de obtener la reparación de los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones que padeció **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA** como consecuencia del accidente de tránsito en mayo de 2023 en Santiago de Cali a razón del mal estado de la vía.

Mi apoderado tiene las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial, desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir, y demás pertinentes y necesarias para la defensa de mis derechos y, en general, ejercer las acciones y recursos que a bien tenga.

Respetuosamente solicito que se sirva reconocerle personería al doctor ALEJANDRO BELTRÁN, en los términos y para los fines señalados en el presente poder, abogado que tiene su correo alejandrobeltan2007@gmail.com en el Registro Nacional de Abogados.

Mi correo de notificaciones es ta-vo789@hotmail.com, pero manifiesto que todas las notificaciones deben ser remitidas al correo del apoderado judicial.

Cordialmente,


GUSTAVO RODRÍGUEZ MOSCOSO
C. C 16.377.283

ACEPTO:


ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN
C.C. 94.538.803
T.P. No. 196.110 del C.S. de la J.



Alejandro Beltrán Marín <alejandrobeltan2007@gmail.com>

REMITO PODER

1 mensaje

gustavo rodriguez <ta-vo789@hotmail.com>

8 de mayo de 2024, 11:13

Para: "alejandrobeltan2007@gmail.com" <alejandrobeltan2007@gmail.com>

Buen día,

Por este medio Remito poder del Caso de Juan Camilo Rodriguez Herrera CC.1006101643

 **Poder Gustavo R.pdf**
935K

Señores:
**JUECES ADMINISTRATIVOS
ORALES DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref: Otorgamiento de poder.

PODER OTORGADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 2213 DE 2022

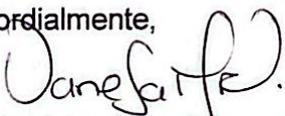
VANESA MAHECHA RUIZ actuando en nombre propio me dirijo a usted con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN**, igualmente mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 94.538.803 y Tarjeta Profesional No. 196.110 del C.S.J., para que inicie y lleve hasta su culminación medio de control de reparación contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a efectos de obtener la reparación de los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones que padeció **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA** como consecuencia del accidente de tránsito en mayo de 2023 en Santiago de Cali a razón del mal estado de la vía.

Mi apoderado tiene las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial, desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir, y demás pertinentes y necesarias para la defensa de mis derechos y, en general, ejercer las acciones y recursos que a bien tenga.

Respetuosamente solicito que se sirva reconocerle personería al doctor **ALEJANDRO BELTRÁN**, en los términos y para los fines señalados en el presente poder, abogado que tiene su correo alejandrobeltan2007@gmail.com en el Registro Nacional de Abogados.

Mi correo de notificaciones es Vmahecha8@gmail.com, pero manifiesto que todas las notificaciones deben ser remitidas al correo del apoderado judicial.

Cordialmente,



VANESA MAHECHA RUIZ
C. C 1.144.148.914

ACEPTO:

ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN
C.C. 94.538.803
T.P. No. 196.110 del C.S. de la J.



Alejandro Beltrán Marín <alejandrobeltan2007@gmail.com>

REMITO PODER

1 mensaje

Vanesa Mahecha <vmahecha8@gmail.com>

9 de mayo de 2024, 16:33

Para: "alejandrobeltan2007@gmail.com" <alejandrobeltan2007@gmail.com>

Buen día, por este medio remito poder del caso de Juan Camilo Rodríguez Herrera CC 1006101643.

 **Poder Vanesa M.pdf**
827K

Señores:
**JUECES ADMINISTRATIVOS
ORALES DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref: **Otorgamiento de poder.**

PODER OTORGADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 2213 DE 2022

EDITH FRANCIA MOSCOSO TORRES actuando en nombre propio me dirijo a usted con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN**, igualmente mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 94.538.803 y Tarjeta Profesional No. 196.110 del C.S.J., para que inicie y lleve hasta su culminación medio de control de reparación contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a efectos de obtener la reparación de los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones que padeció **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA** como consecuencia del accidente de tránsito en mayo de 2023 en Santiago de Cali a razón del mal estado de la vía.

Mi apoderado tiene las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial, desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir, y demás pertinentes y necesarias para la defensa de mis derechos y, en general, ejercer las acciones y recursos que a bien tenga.

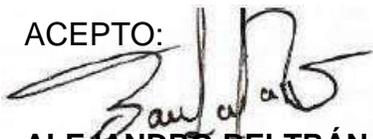
Respetuosamente solicito que se sirva reconocerle personería al doctor ALEJANDRO BELTRÁN, en los términos y para los fines señalados en el presente poder, abogado que tiene su correo alejandrobelttran2007@gmail.com en el Registro Nacional de Abogados.

Mi correo de notificaciones es franciamoscoso95@gmail.com, pero manifiesto que todas las notificaciones deben ser remitidas al correo del apoderado judicial.

Cordialmente,

Edith Francia Moscoso T.
EDITH FRANCIA MOSCOSO TORRES
C. C 31.907.372

ACEPTO:



ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN
C.C. 94.538.803
T.P. No. 196.110 del C.S. de la J.



Alejandro Beltrán Marín <alejandrobeltan2007@gmail.com>

REMITO PODER

1 mensaje

francia moscoso <franciamoscoso95@gmail.com>

8 de mayo de 2024, 11:21

Para: "alejandrobeltan2007@gmail.com" <alejandrobeltan2007@gmail.com>

Buen dia,
Por este medio Remito poder del Caso de Juan Camilo Rodriguez Herrera CC.1006101643

 **Poder Francia M.pdf**
875K